

Boletín

Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

EDICIÓN
FEBRERO 2026



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (febrero. 2026). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2026.

43 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)
Jorge Benavides Ordóñez
Alejandra Cárdenas Reyes
Raúl Llasag Fernández
Alí Lozada Prado
Richard Ortiz Ortiz
Claudia Salgado Levy
José Luis Terán Suárez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Febrero 2026

Se presenta una versión renovada del boletín mensual, con el fin de reforzar la transparencia y condensar la información en los aspectos más relevantes de las decisiones de la Corte Constitucional. Se reestructuró la sección “Decisiones de sustanciación” para presentar sentencias y dictámenes calificados como decisiones destacadas o novedades jurisprudenciales, diferenciando decisiones favorables de desestimatorias para facilitar la búsqueda. Además, se incorporaron símbolos que identifican decisiones con análisis de mérito, procesos de selección y revisión, reconstrucción de reglas de precedente y declaratorias jurisdiccionales previas.

Decisión destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que incluye decisiones de revisión, interpretaciones de normas relevantes, resoluciones de graves vulneraciones de derechos humanos y reconstrucción de precedentes. En estas decisiones se incorporan, en pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la que inaugura un precedente o marca un hito dentro de la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Es una decisión dictada en una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹, para resolver los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada.



SENTENCIA DE MÉRITO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: Las sentencias de selección y revisión surgen de la obligación de juezas y jueces de remitir a la Corte todas las decisiones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales. La Corte, de forma discrecional y con base en los criterios del art. 25.4 de la LOGJCC (gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional), selecciona los casos que originan sentencias de revisión, las cuales estructuran el derecho constitucional ecuatoriano y se identifican con las siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa: Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN Acción por Incumplimiento	ETAPA Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Saneamiento y Gestión Ambiental del Cantón Cuenca
AP Acción de Protección	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
ARCOTEL Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	HD Hábeas Data
CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CGE Contraloría General del Estado	IN Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
CJ Consejo de la Judicatura	IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales
CN Consulta de Norma	LGBTI Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex
CNJ Corte Nacional de Justicia	LOD Ley Orgánica de Discapacidades.
COGEP Código Orgánico General de Procesos	LOGCE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	LOGIDC Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
COIP Código Orgánico Integral Penal	LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
CONECEL Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones	MDH Ministerio de Desarrollo Humano
DMQ Distrito Metropolitano de Quito	MINEDUC Ministerio de Educación
DPE Defensoría del Pueblo	MSP Ministerio de Salud Pública
EE Control de Decretos de Estado de Excepción	PGE Procuraduría General del Estado
EI Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena	
EP Acción Extraordinaria de Protección	
EP Petroecuador Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador	

PNE Policía Nacional del Ecuador

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SETEGISP Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público

SNAP Sistema Nacional de Áreas Protegidas

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

TI Tratado Internacional

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
I. Decisiones relevantes	9
Destacadas	9
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	9
EE – Estado de Excepción	12
EP – Acción Extraordinaria de Protección	13
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	13
JD – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Hábeas Data	15
Novedades	16
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	16
EP – Acción Extraordinaria de Protección	16
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	16
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	18
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	19
TI – Tratado Internacional	20
II. Decisiones estimatorias	21
EP – Acción Extraordinaria de Protección	21
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	21
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	22
III. Decisiones desestimatorias	23
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	23
EP – Acción Extraordinaria de Protección	23
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	23
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	24
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	24
IV. Otras decisiones	25
EP – Acción Extraordinaria de Protección	25
TI – Tratado Internacional	25
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	26
Admisión	26
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	26
CN – Consulta de Norma.....	30
AN – Acción por Incumplimiento	30
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	31
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	32
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	32
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	33
Inadmisión.....	35
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	35
CN – Consulta de Norma.....	36
AN – Acción por Incumplimiento	36
DC – Dirimencia de Competencia	37
IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	37
EI – Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena	38
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	38

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia.....	38
Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	39
Falta de Requisitos (Art. 61.1 de la LOGJCC)	39
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	40
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	41
EP – Acción Extraordinaria de Protección	41
AUDIENCIAS DE INTERÉS	42
Audiencias Públicas Telemáticas.....	42

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de enero de 2026. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (4) IN, (2) TI, (1) EE, (11) EP, (3) IS, (1) El y (1) JD.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (7) EP. En tales decisiones tuteló derechos como: a la propiedad, la seguridad jurídica, la defensa y al debido proceso en las garantías de motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Análisis de constitucionalidad de varias normas relacionadas con los datos civiles.	<p>IN presentada por el fondo en contra de varias normas de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), relacionadas con el orden de los apellidos, la inscripción y registro de adopciones nacionales e internacionales por parte de parejas de distinto sexo, el registro de matrimonios celebrados en el exterior, y el dato de estado civil constante en la cédula de identidad. La Corte aceptó parcialmente la IN.</p> <p>La Corte, antes de analizar el fondo del caso, realizó una cuestión previa y verificó que la norma referente a la prohibición del registro del matrimonio celebrado en el exterior entre parejas del mismo sexo fue reformada y al no existir unidad normativa ni efectos ultractivos, no analizó su constitucionalidad.</p> <p>Con respecto al fondo, la Corte determinó que el artículo 37 de la LOGIDC, que dispone que el orden de apellidos se define al momento de la inscripción del nacimiento y no contempla la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes accedan a un procedimiento para alterar dicho orden, limita de forma irrazonable la capacidad de estos para ejercer plenamente su derecho a la identidad, por lo cual es incompatible con la Constitución. Sobre los artículos 46 y 47 de la LOGIDC que establecen que la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo y que el registro de una adopción realizada en el exterior solo procede cuando no contravenga la legislación ecuatoriana, la Corte reconoció la importancia de proteger los derechos de las y los niños, no obstante,</p>	6-17-IN/25, voto concurrente y votos salvados

	<p>indicó que la Constitución es clara al determinar que la adopción corresponde únicamente a parejas de distinto sexo, por lo cual le impide a la Corte ampliar la cobertura de la adopción.</p> <p>Finalmente, sobre la inclusión obligatoria del dato de estado civil en la cédula, la Corte determinó que la misma es compatible con el derecho a la autodeterminación informativa, pues la limitación impuesta es legítima, necesaria y equilibrada frente al fin de garantizar la identidad y constancia del mencionado estado civil.</p> <p>La Corte difirió los efectos del artículo 37 de la LOGIDC hasta que la Asamblea emita una regulación al respecto y ordenó a la Defensoría del Pueblo que elabore un proyecto de reforma de ley, con la garantía de la escucha activa de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La jueza Claudia Salgado Levy realizó un voto concurrente señalando la importancia de la obligación estatal de reforzar los sistemas de identificación existentes, con la finalidad de minimizar la confusión o duplicidad en los datos y fortalecer la accesibilidad y calidad de los datos contenidos en los registros. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes sostuvo que el examen de constitucionalidad de los artículos 46 y 47 de la LOGIDC fue incompleto, al centrarse en el artículo 68 de la Constitución, sin ponderar adecuadamente el interés superior del niño. A su criterio, el análisis debía enfocarse en los derechos de niñas y niños adoptados en el extranjero por parejas homoparentales como a la familia, identidad, nacionalidad e igualdad, y no en los derechos de los adoptantes. Además, advirtió que desconocer los vínculos parentofiliales válidamente constituidos en el exterior podría implicar un trato discriminatorio. Por su parte, el juez Raúl Llasag Fernández discrepó con la concepción literalista y aislada de la norma realizada por la decisión de mayoría y sostuvo que el artículo 68 debía interpretarse de forma evolutiva, en coherencia con el matrimonio igualitario, y que la prohibición de adopción por parejas del mismo sexo constituye una discriminación basada en estereotipos.</p>	
<p>Constitucionalidad de los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.</p>	<p>Dos IN presentadas por el fondo de los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad, ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.</p> <p>Luego del análisis respectivo, la Corte desestimó la IN. En primer lugar, al verificar que las demandas no contenían alegaciones autónomas sobre la Resolución 198 y el Reglamento, no formuló problemas jurídicos en relación con dichas normas. Sobre el artículo 3, la Corte consideró que no transgrede ningún derecho por lo que tampoco planteo un problema jurídico al respecto.</p> <p>Además, la Corte examinó si los artículos 2, 5 y 6 de la Ley impugnada eran incompatibles con el derecho a la igualdad y no discriminación, al impedir que ciertos grupos de personas que no constan en el Informe como víctimas sean beneficiarias del programa de reparación por vía administrativa. Así, tras referirse al origen y el objeto de la Ley impugnada, la Corte verificó que la misma está diseñada para garantizar la reparación de los derechos de las víctimas que sufrieron vulneraciones en un contexto histórico determinado, esto es, los casos investigados por la Comisión y documentados en el Informe.</p>	<p>86-20-IN/25 y voto salvado</p>

	<p>De este modo, señaló que las personas documentadas por la Comisión de la Verdad y aquellas que alegan ser víctimas pero que no constan en el Informe, no se encuentran en una situación equivalente; y, por lo tanto, las normas impugnadas no reflejan una incompatibilidad con el derecho a la igualdad porque no contienen una exclusión injustificada.</p> <p>Finalmente, la Corte consideró la distinción respecto de quienes acceden al programa de reparación por vía administrativa responde a un criterio objetivo derivado del diseño del proceso de justicia transicional y del ámbito de aplicación material de la Ley. Lo cual, no implica desconocer los derechos a la verdad, justicia y reparación que tienen las víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos ocurridas en otros hechos no revisados por la Comisión de la Verdad, ni desconoce la obligación que tiene el Estado de reparar integralmente en cada caso concreto.</p> <p>En su voto salvado la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que, la decisión de la Corte debió haber fijado como interpretación única y obligatoria aquella que permita que cualquier víctima enunciada en el informe pueda acceder al programa de reparación, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos y evitar una posible discriminación; toda vez que el informe CV no debería ser leído de manera restrictiva. Además, la exclusión de las víctimas contradice el texto constitucional e irrumpe con el espíritu reparador propio de una Comisión de la Verdad y de la Ley de Víctimas.</p>	
<p>La delegación de participación de la iniciativa privada y la economía popular y solidaria, en los sectores estratégicos y los servicios públicos, es excepcional, siempre que se encuentre prevista en la ley y con requisitos claramente definidos.</p>	<p>IN presentada por el fondo en contra de varias normas de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, relacionadas principalmente con la delegación de participación en los sectores estratégicos y servicios públicos. La Corte aceptó parcialmente la IN.</p> <p>La Corte realizó consideraciones previas para señalar que, pese a las reformas realizadas en los artículos 25 (empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria) y 43 (distribución y comercialización) de la Ley mencionada, existe unidad normativa, por lo cual continuó con el análisis de fondo.</p> <p>Con respecto al numeral 5 del artículo 3 de la Ley, que define lo que es el “autogenerador”, la Corte consideró que dicha definición no amplía de forma indiscriminada la intervención privada ni transforma a los autogeneradores en empresas productoras de electricidad orientadas al mercado general, en razón de la existencia o no de excedentes, por lo cual no es contrario a la delegación excepcional establecida en el artículo 316 de la Constitución.</p> <p>Sobre el numeral 1 del artículo 25 de la Ley, la Corte recordó los casos en los cuales se puede delegar la participación de los sectores estratégicos y los servicios públicos. En el primer caso, a empresas mixtas con mayoría accionaria estatal; y, en el segundo caso, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, únicamente de forma excepcional, en los casos establecidos en la ley y bajo requisitos definidos; y, advirtió que la norma impugnada no delimita criterios materiales, técnicos, ni fácticos de forma clara, precisa y expresa para justificar la excepcionalidad de la delegación de la participación del sector privado en el sector eléctrico. Al usar la norma la cláusula amplia como “el interés público, colectivo o general”, vacía de contenido la</p>	<p>112-21-IN/25, voto concurrente y votos salvados</p>

	<p>exigencia constitucional de que la delegación sea realmente limitada y excepcional, por lo cual no satisface la reserva excepcional que exige el artículo 316 de la Constitución.</p> <p>La Corte declaró la inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 25 de la Ley, con efectos hacia el futuro, de modo que la decisión no afecta la delegación de participación en los sectores estratégicos realizada previamente.</p> <p>El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto concurrente para señalar que la sentencia de mayoría debía analizar el cargo relacionado con el numeral 3 del artículo 25 de la Ley, referido a la delegación cuando se trate de proyectos que usen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, pues si existía un cargo completo. Por su parte, las juezas Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado, así como el juez Jorge Benavides, emitieron votos salvados separados. La primera, para señalar que la norma impugnada fue un ejercicio de la libertad de configuración legislativa que cumplió con el artículo 316 de la Constitución y por tanto podría haberse condicionado la constitucionalidad de la norma y no expulsarla. Y los segundos, para afirmar que la norma si cumplía con el mandato constitucional del artículo 316 garantizando que la intervención privada en el sector eléctrico se mantenga dentro de los parámetros de excepcionalidad y bajo estricta tutela estatal, sin desnaturalizar la reserva constitucional que corresponde al Estado en los sectores estratégicos.</p>	
--	---	--

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p style="text-align: center;">Dictamen parcialmente favorable del estado de excepción (EE) por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Pichincha, Cotopaxi y Chimborazo con motivo del paro nacional.</p>	<p>La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad respecto de la declaratoria de EE contenida en el Decreto Ejecutivo 174, emitido el 4 de octubre de 2025, bajo la causal de grave conmoción interna, únicamente en las provincias de Pichincha, Cotopaxi y Chimborazo, al constatar la real ocurrencia de hechos violentos, más allá de las manifestaciones, tales como retención de policías y agresiones en contra de miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. En contraste, declaró inconstitucional el decreto en Tungurahua, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza, por falta de información suficiente.</p> <p>La Corte realizó un control formal y material de la declaratoria de EE y las medidas dispuestas. Acerca del control material de la declaratoria, la Corte explicó que, a excepción de las provincias de Pichincha, Cotopaxi y Chimborazo, los hechos se relacionaron con manifestaciones sociales, protestas y cierres de vías, los cuales, en ausencia de actos de violencia de alta intensidad, se inscriben en el ejercicio legítimo de los derechos a la protesta social y a la resistencia, protegidos constitucionalmente. Al contrario, en Pichincha, Cotopaxi y Chimborazo, los mecanismos institucionales ordinarios resultaron insuficientes para restablecer el orden y garantizar la seguridad ciudadana.</p> <p>Respecto a las medidas adoptadas con fundamento en el EE, la Corte declaró constitucional la limitación del derecho a la libertad de</p>	<p style="text-align: center;">7-25-EE/25</p>

reunión siempre bajo los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, cuando exista evidencia de grave conmoción interna, caracterizada por aglomeraciones que generen paralización de servicios públicos o representen amenazas a la seguridad ciudadana, al orden constituido o la paralización de sectores estratégicos. Respecto al empleo de las Fuerzas Armadas, este solo será proporcional cuando su actuación sea excepcional, subsidiaria, subordinada, complementaria, temporal, focalizada y fiscalizada, y se realice con pleno respeto al uso progresivo y proporcional de la fuerza, a la individualización de la violencia y a las garantías del derecho a la protesta pacífica.

Finalmente, la Corte señaló que la declaratoria de constitucionalidad e inconstitucionalidad se realiza de manera abstracta, y no valida situaciones específicas como puede ser la detención legal o ilegal de personas, la determinación del uso de la fuerza desproporcionado o no, o sucesos de represión y/o criminalización específicos de la protesta. Este tipo de valoración debe realizarse de manera individualizada en los casos concretos, en la vía correspondiente y por autoridad competente.

La Corte dispuso que la Fiscalía y la justicia ordinaria investiguen posibles detenciones ilegales y usos desproporcionados de la fuerza durante el EE. Recordó que los derechos a la protesta, reunión pacífica y resistencia no pueden ser suspendidos, incluso en estados de excepción. Además, encargó a la Defensoría del Pueblo la elaboración de informes sobre posibles vulneraciones de derechos humanos y reiteró la responsabilidad individual de las autoridades civiles, policiales y militares por abusos cometidos. Finalmente, exhortó al Gobierno a promover diálogo democrático y recordó a la Asamblea Nacional su función de revisión y la posibilidad de revocar la declaratoria de EE.

El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado, ya que disintió en el análisis que validó los hechos que configuraron la causal de grave conmoción interna en las provincias de Pichincha, Cotopaxi y Chimborazo y consideró que los mecanismos dentro del régimen ordinario si eran suficientes para abordar los motivos por los cuales se decretó el estado de excepción. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes también emitió un voto salvado, ya que consideró que el Presidente no acreditó la real ocurrencia de los hechos necesarios para configurar la causal de grave conmoción interna y tampoco demostró que los mecanismos ordinarios disponibles resultaran insuficientes.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Alejamiento del precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-	EP presentada en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia que resolvió no casar la sentencia recurrida, negó la demanda y declaró la validez y legitimidad de la resolución administrativa impugnada, en el marco de una demanda de impugnación presentada	736-21-EP/25, voto concurrente y votos salvados

CC, reconstruido en la sentencia 413-18-EP/23, sobre la calificación sanitaria y clasificación aduanera de medicamentos.

contra la resolución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). La Corte desestimó la EP al constatar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y se apartó expresamente del precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC.



En su análisis, la Corte indicó que la inobservancia de precedentes constituye, en sí misma, una vulneración del derecho a la seguridad jurídica; sin embargo, señaló que el artículo 2, numeral 3, de la LOGJCC reconoce la facultad de la Corte Constitucional de apartarse o revertir precedentes, herramienta constitucional que fortalece la seguridad jurídica al impedir que criterios impropios o desactualizados continúen produciendo efectos jurídicos inciertos.

La Corte reconoció que la sentencia 035-14-SEP-CC constituye una decisión fundadora de línea jurisprudencial sobre conflictos entre calificación sanitaria y clasificación arancelaria y que, mediante la sentencia 413-18-EP/23, se precisó su alcance e identificó la regla de precedente aplicable, criterio que la Corte aplicó de manera uniforme en casos de doble calificación administrativa. Precisó que, conforme a las competencias del SENA E y del Ministerio de Salud Pública (MSP), la calificación sanitaria tiene por finalidad el control de calidad y la protección de la salud pública, competencia atribuida al MSP, mientras que la clasificación arancelaria, efectuada por el SENA E, constituye una determinación tributaria aplicable conforme a la normativa interna y a los instrumentos internacionales. Finalmente, recordó que el principio de coordinación entre las instituciones de la administración pública tiene por objeto optimizar las acciones y evitar la duplicidad, contradicción o superposición de competencias, pero no debe confundirse con la “uniformidad de decisiones”.

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional se apartó del precedente fijado en la sentencia 035-14-SEP-CC, reconstruido en la sentencia 413-18-EP/20, y determinó que un producto puede contar con una calificación sanitaria y, posteriormente, con una clasificación arancelaria distinta, sin que ello configure un conflicto constitucional relevante, al tratarse de esferas normativas autónomas y diferenciadas. No obstante, señaló que debe verificarse: i) la existencia de una motivación suficiente que evidencie la razonabilidad en el ejercicio de las competencias; y ii) que la interacción entre ambas decisiones no suponga una afectación a la seguridad jurídica. En el caso concreto, la Corte concluyó que no se vulneró dicho derecho.

En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz indicó que existe una razón sustancial para el apartamiento del precedente de la sentencia 035-14-SEP-CC, ya que esa decisión se centró exclusivamente en la actuación de entidades administrativas y no judiciales, superando el alcance del objeto de la garantía, por lo que la Corte no debía pronunciarse, en el marco de una EP, sobre aspectos ajenos a su ámbito de competencia. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes discreparon de la decisión de la mayoría de apartarse del precedente, al considerar que se exigía una coordinación entre el MSP y el SENA E; que la existencia de calificaciones distintas no implica que el precedente sea erróneo, sino que fue inobservado reiteradamente; y que el nuevo parámetro fijado genera confusión entre el análisis de seguridad jurídica y el de motivación.

JD – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Hábeas Data

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Desnaturalización de la acción de hábeas data (HD) usada para corregir y eliminar información relacionada con una controversia en el pago de valores de un crédito en una entidad financiera.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció y resolvió una acción de HD propuesta en contra del Banco del Pacífico y la PGE para corregir y eliminar “información errónea”, registrada por el Banco y relacionada con la actualización de pagos realizados por un crédito contraído. La acción fue aceptada en primera y segunda instancia.</p> <p>La Corte advirtió que en el caso existía una controversia sobre el pago del crédito que los accionantes habrían adquirido con la entidad financiera demandada y que en el caso no se acreditó de forma fiable e inmediata la efectiva cancelación de la obligación para que pudiera proceder el HD. Además, indicó que la existencia de la controversia evidencia la necesidad de realizar una valoración fáctica compleja de los medios de prueba que las partes podrían aportar al litigio, lo cual es ajeno al HD correctivo. En tal sentido, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales ordinarios para resolver este tipo de conflictos sobre la extinción de obligaciones crediticias por efecto del pago. La Corte también señaló que la pretensión de que se ordene al Banco el pago de una elevada suma de dinero a favor de los accionantes del HD, como medida de reparación por los daños derivados de la supuesta falta de registro de los pagos, constituye un uso indebido de la garantía, pues subvierte sus fines y revela una intención fraudulenta de obtener una reparación económica relacionada con un supuesto incumplimiento de una obligación mercantil que no podía ser perseguida en hábeas data.</p> <p>La Corte concluyó que la aceptación de aquellas pretensiones improcedentes por parte de la Sala Provincial desnaturalizó la acción de HD y que, en el proceso de origen, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Además, concluyó que la sentencia de revisión tendrá efectos respecto del caso concreto y declaró la invalidez de todo el proceso de HD, incluidas las decisiones posteriores. Señaló que, si hubiere existido cancelación de valores como consecuencia de las medidas de reparación, el Banco deberá ejecutar todas las acciones para su recuperación.</p> <p>Finalmente, realizó una declaración jurisdiccional previa por error inexcusable de los jueces de segunda instancia, declaró abuso del derecho por parte del abogado patrocinador de los accionantes del HD y remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación de los jueces de segunda instancia y del juez de primera instancia por presunto prevaricato.</p>	<p>67-24-JD/26</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>  <p>DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA</p>



Novedades

El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Falta de objeto en una El.	<p>Dos El presentadas por varias comunidades en contra de una resolución de las autoridades de Izacata de Los Andes, Izacata e Izacata Grande, de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, mediante la cual se adjudicó lotes de terreno.</p> <p>Mediante cuestión previa, la Corte consideró que la resolución impugnada no es objeto de El, dado que se centra en la ejecución de una decisión emitida por las autoridades indígenas de las comunidades accionadas, encaminada a su organización interna, pues la asamblea general adoptó una decisión de carácter general sobre la lotización y adjudicación de tierras. Por lo cual, la decisión impugnada no es propiamente una resolución jurisdiccional de un conflicto interno que pueda ser conocido por la Corte mediante El.</p> <p>Las juezas Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy emitieron un voto salvado conjunto, en el que señalaron que las demandas no podían ser rechazadas por falta de objeto, pues trataban sobre un conflicto interno relativo a la adjudicación de tierras comunitarias similar a un conflicto analizado en la sentencia 2-14-El/21, en la cual existió pronunciamiento de fondo de la acción. Por su parte, el juez Alí Lozada Prado también salvó su voto, pues consideró que se debía, o bien justificar en abstracto y en concreto la improcedencia de la El por no agotar las instancias previas, o bien entrar a resolver el fondo del caso.</p>	7-20-El/25 y votos salvados

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Pretender utilizar la acción de protección (AP) para impugnar los resultados de un concurso para la adjudicación de frecuencias radioeléctricas, es manifiestamente improcedente.	<p>EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó una AP iniciada por una particular en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), por presuntas irregularidades ocurridas en el marco de un concurso realizado para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico. La Corte aceptó la EP al corroborar que la AP era manifiestamente improcedente.</p> <p>En su análisis, la Corte verificó que la pretensión de la accionante era la verificación del cumplimiento del requisito de seriedad de la oferta y de si tenía derecho al reconocimiento de puntaje adicional dentro del concurso; y, de ser el caso, que la justicia constitucional ordene la concesión de la frecuencia de radio a la accionante. Así, la Corte</p>	1197-23-EP/25, voto concurrente y voto salvado

	<p>determinó que los cargos y la pretensión de la accionante, abordados por la Sala Provincial, tenían que ver con cuestiones que no contenían implicaciones constitucionales, y que debieron ser conocidas por la vía judicial ordinaria, dado que pudieron ser revisadas tanto en sede administrativa, como en la jurisdicción contencioso-administrativa.</p> <p>Así, la Corte recordó que la AP no tiene como objeto sustituir los medios judiciales de impugnación. Concluyó que, en el presente caso, los jueces de la Sala Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante aceptar una AP manifiestamente improcedente. Finalmente, la Corte respondió a la solicitud de ARCOTEL de que se emita una declaratoria jurisdiccional previa, indicando que no hallaron elementos suficientes para iniciar el procedimiento, y les recordó que no toda vulneración de derechos declarada en EP configura una infracción disciplinaria gravísima.</p> <p>La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente a fin de indicar que, si bien concuerda con que las garantías jurisdiccionales no pueden ser empleadas para determinar el ganador de un concurso de adjudicación de frecuencias, discrepa con la declaratoria de manifiesta improcedencia realizada. Esto, en virtud de que, a su criterio, no todas las pretensiones de la demanda eran manifiestamente improcedentes ya que los procedimientos y condiciones para acceder a estas frecuencias sí tienen una dimensión constitucional vinculada al ejercicio de la libertad de expresión, pues las frecuencias en el espacio radioeléctrico pueden utilizarse para transmitir señales de radio, televisión y otros servicios de telecomunicaciones; por lo tanto, impedir o restringir injustificadamente el acceso a una frecuencia no solo afecta a quien busca difundir sus ideas, sino también a la sociedad que depende de la pluralidad y diversidad de voces para deliberar de manera informada. Por su lado, el juez José Luis Terán Suárez emitió un voto salvado, y señaló que la Corte debió analizar si, aun existiendo las vías ordinarias, era necesaria la activación de la vía constitucional para evitar una afectación irreparable a los derechos de una persona adulta mayor que desarrolló su vida en torno a su actividad de radiodifusión.</p>	
<p>Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo.</p>	<p>EP presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP (EP Petroecuador), en contra de la sentencia que confirmó la sentencia subida en grado que aceptó la AP presentada por un servidor público de carrera en su contra, debido a que habría sido desvinculado de la institución. En la sentencia subida en grado, se dispuso el reintegro inmediato del funcionario y que EP Petroecuador lo indemnice por las remuneraciones dejadas de percibir. La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte concluyó que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues observó que la naturaleza de los argumentos y pretensión de la AP eran estrictamente de carácter laboral, pues fue presentada exclusivamente para discutir la legalidad de la desvinculación de un servidor público a través de un despido intempestivo, lo que resultaba manifiestamente improcedente. Además, verificó que el caso no se refiere a asuntos que comprometan notoria y o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, razón por la cual la controversia debía tratarse en la justicia ordinaria. Por ello, la Corte dejó sin efecto la sentencia impugnada y, entre otras medidas, archivó la AP.</p>	<p>1543-23-EP/26</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad en el contexto de un comiso de un bien de un tercero ajeno al proceso penal.	<p>EP presentada en contra del auto que rechazó la solicitud de devolución del vehículo al accionante, el cual había sido comisado en el marco de un proceso penal seguido en contra de otra persona. La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte concluyó que el auto vulneró los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, por haber dispuesto el comiso de un vehículo de su propiedad a pesar de que no fue parte procesal. De la revisión del expediente, la Corte verificó que el presente caso es posterior a la reforma del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 24 de diciembre de 2019. En ese sentido, el artículo 69.2.f del COIP establece la posibilidad de comisar bienes de terceros bajo dos supuestos: i) si el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede el cometimiento de un delito; o, ii) si el bien ha sido adquirido para imposibilidad el comiso de los bienes de la persona sentenciada. La Corte constató que la jueza no realizó una verificación de si el vehículo comisado era de propiedad de los procesados o no, tampoco se evidencia que haya analizado si dicho bien pertenecía a una tercera persona ajena al proceso. Por ello, concluyó que la Unidad Judicial inobservó el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 69.2.f del COIP. Esto conllevó a que se imponga injustificadamente una pena restrictiva de propiedad a un tercero que no fue parte del proceso penal, quien no tenía por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometió. Como medidas de reparación, entre otros, la Corte dejó sin efecto la sentencia emitida en el proceso penal, únicamente en lo atinente al comiso sobre el vehículo del accionante.</p> <p>El juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto concurrente, consideró la vulneración de la garantía de motivación, toda vez que no contiene una respuesta fáctica suficiente respecto a la configuración de los elementos del comiso penal del vehículo previsto en el artículo 62 del COIP, luego de su reforma de 2019. La jueza Claudia Salgado Levy, en su voto concurrente, consideró que existió vulneración a la garantía de motivación, considerando la jurisprudencia de la Corte. Finalmente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto concurrente, señaló que la jurisprudencia previa ya señaló que previo a la reforma del COIP del año 2019, no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida. Asimismo, que la jurisprudencia ya ha analizado un problema similar a través del principio iura novit curia vinculado al derecho de motivación.</p>	683-22-EP/25 y votos concurrentes

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Inejecutabilidad jurídica y fáctica de una sentencia de acción de acceso a la información por inexistencia de documentos y la protección de datos personales.</p>	<p>IS presentada para exigir el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una acción de acceso a la información pública presentada en contra de la Policía Nacional del Ecuador (PNE), misma que ordenó a la entidad accionada, la entrega de una copia íntegra del expediente del “Concurso de méritos y oposición del tránsito del nivel operativo al nivel directivo” de la institución, en el cual participó el accionante, alegando algunas irregularidades. La Corte desestimó la IS.</p> <p>Tras el análisis, la Corte evidenció que tanto la PNE como el Ministerio del Interior afirmaron la remisión de la información dispuesta en sentencia, con excepción de los documentos que, según la entidad: (i) no existían en el archivo ni fueron generados en el marco del procedimiento, o; (ii) que eran de imposible cumplimiento por contener datos personalísimos y reservados de las personas que participaron en el concurso. En otras palabras, alegó (i) la inexistencia de documentos y (ii) la reserva de datos, como aspectos que incidieron en la ejecución de la sentencia.</p> <p>Sobre los documentos no entregados por el motivo (i), la Corte indicó que, toda vez que el concurso de la PNE se encuentra regulado por una normativa institucional y legal que delimita la generación de ciertos trámites, la falta de entrega de los documentos se encuentra justificada, pues no existía la obligación de producir aquellos documentos y porque no son parte del archivo institucional. En tal sentido, la obligación de entregar la información se vuelve imposible si se pretende que la entidad produzca documentos sin un soporte normativo o procedimental.</p> <p>Respecto de la información no entregada por la justificación (ii), la Corte encontró que su remisión no procede por impedimentos físicos y jurídicos, debido a que dicha documentación contiene datos personales de carácter personalísimo, cuya protección se encuentra prevista en la ley y en la Constitución, en virtud del reconocimiento del derecho a la protección de datos personales. Por ende, el no haber presentado esta información tiene un fin constitucionalmente válido y está debidamente justificado.</p> <p>En consecuencia, la Corte declaró que las medidas resultan ser inejecutables por razones fácticas y jurídicas, y que no puede declarar el incumplimiento de la sentencia. Además, debido a la naturaleza de la acción de acceso a la información pública, y debido a la especificidad de la información solicitada, no se pueden ordenar medidas equivalentes. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo se refirió a la imposibilidad material para el cumplimiento de la sentencia pues, a su criterio, la inejecutabilidad no se encuentra debidamente justificada.</p>	<p>129-24-IS/25 y voto salvado</p>

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Control de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria”.</p>	<p>La Corte emitió un dictamen favorable de constitucionalidad sobre el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria” (Acuerdo), con salvedad del último inciso del artículo 1.</p> <p>La Corte identificó que el Acuerdo tiene como fin la prestación de asistencia para el intercambio de información relativa a los impuestos; sobre lo cual, todo el articulado es compatible con la Constitución. Esto, puesto que el Acuerdo garantiza, por un lado, los principios del régimen tributario, como los principios de transparencia, eficacia, eficiencia y de suficiencia recaudatoria. Por otro lado, garantiza principios del Derecho Internacional Público, como los principios de cooperación internacional, de reciprocidad y de asistencia mutua entre Estados.</p> <p>Asimismo, la Corte enfatizó que, para los procesos de cooperación, se deberán respetar los derechos al debido proceso y a la defensa de los contribuyentes, así como el derecho a la protección de datos personales y a la inviolabilidad de correspondencia; esto, sin que la Corte considere que el Acuerdo restringe aquellos derechos. Al contrario, reconoce que el Acuerdo ya establece salvaguardas, y determina un equilibrio entre la transparencia y la confidencialidad de la información.</p> <p>No obstante, la Corte observó que el inciso final del artículo 1 establece un condicionamiento para el ejercicio de derechos y garantías, al indicar que se encuentra subordinado a no impedir o retrasar indebidamente los intercambios de información derivados del Acuerdo. Por lo tanto, dado que la eficiencia del tratado funge como el criterio prevalente para determinar el alcance de derechos, la Corte determinó que este texto es incompatible con el principio de la aplicación directa e inmediata de los derechos, reconocido en el artículo 11, numerales 3 y 4, de la Constitución y, por tanto, es inconstitucional y tendrá que ser eliminado previo a la ratificación del tratado. Por estos motivos, la Corte concluyó la constitucionalidad del Acuerdo y que se subsane la inconstitucionalidad encontrada en el inciso final del artículo 1.</p> <p>En sus votos salvados particulares, las juezas Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy señalaron que, bajo su criterio, el inciso final del artículo 1 no configuraba el vicio de inconstitucionalidad material que sostiene el dictamen y que debió declararse la constitucionalidad integral del Acuerdo, sin condicionamientos.</p>	<p>14-25-TI/25A y votos salvados</p>

II. Decisiones estimatorias

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el marco de una AP contra el CJ y la PGE, iniciado por un particular que fue destituido como juez, por incurrir en la infracción de manifiesta negligencia. En su análisis, la Corte constató que las judicaturas accionadas inobservaron los efectos de la sentencia 3-19-CN/20, dado que le aplicaron sus efectos al caso del accionante, pese a que este presentó su AP, seis meses después de la publicación de la antedicha sentencia en el Registro Oficial. Es decir, que no cumplió con el margen temporal indicado por la Corte para la aplicación de efectos retroactivos del fallo y, en tal sentido, no era exigible la declaratoria jurisdiccional previa en el caso del accionante, dado que el proceso administrativo ocurrió antes de la publicación del fallo 3-19-CN/20. En consecuencia, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad, y dejó sin efecto las sentencias recurridas y todo acto posterior producto de estas decisiones. En voto concurrente, el juez Raúl Llasag Fernández indicó que no concuerda con el análisis de manifiesta improcedencia que incluye la Corte en su análisis puesto que, entre otras razones, no había sido planteado como un cargo por el accionante y no era necesario para la reparación del derecho; y, además, que sí le correspondía realizar el reenvío de la causa, como lo ha hecho la Corte en ocasiones previas. Por su parte, en voto salvado, el juez Alí Lozada Prado señaló que la Corte debió examinar también el cargo relativo a la falta de notificación de informe motivado, mediante análisis de mérito o tras el reenvío para que un nuevo juez de primera instancia se pronuncie al respecto.</p>	<p>1977-22-EP/25, voto concurrente y voto salvado</p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que negó la AP con MC propuesta por una persona con discapacidad y enfermedad catastrófica en contra de una universidad, por no acoger su pedido de impartir clases mediante modalidad virtual. La Corte consideró que los jueces de la Corte Provincial incurrieron en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al omitir pronunciarse sobre los argumentos relevantes planteados por la accionante en su escrito de apelación, en la audiencia y en el memorial de fundamentación del recurso. La Corte no estimó vulnerado el derecho de petición, ya que consideró que la Corte Provincial si se pronunció sobre todos los cargos alegados por la accionante, por lo que aceptó la EP de forma parcial y ordenó dejar sin efecto la sentencia inferior. Las juezas Karla Andrade Reyes y Alejandra Cárdenas Reyes emitieron un voto salvado, al considerar que se configuró una vulneración a la tutela judicial efectiva en su dimensión de plazo razonable, pues el órgano judicial, sin justificación, no garantizó que el proceso avanzara con la diligencia y celeridad debidas. Además, señalaron que se debió aceptar la EP en su totalidad y efectuar un control de mérito sobre la AP.</p>	<p>768-25-EP/25</p>

² En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Civil

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho a la defensa en una sentencia que resolvió aceptar la demanda y declarar la adquisición de un bien por prescripción extraordinaria el dominio. La Corte determinó que el juez accionado, incumplió el deber de analizar, por un lado, de manera integral el certificado del Registro de la Propiedad del cantón Yaguachi, para establecer quién o quiénes serían legítimos contradictores en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; y por otro lado, tampoco examinó de manera integral tal documento para establecer si existen cesiones de derechos u otro título que pudiera haber transferido el dominio, en todo o en el parte, sobre el bien que se demandó la prescripción. Concluyó que tal omisión generó un escenario de indefensión para la parte accionante, en tanto fue privada de la posibilidad de comparecer oportunamente al proceso, controvertir las pretensiones y aportar los elementos de los cuales se vea asistido dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteado ante la justicia ordinaria.	116-23-EP/26

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de casación que ratificó el estado de inocencia de una persona procesada por el delito de abuso sexual de una niña. La Corte verificó que la Sala Nacional se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales, dentro del recurso de casación, transgrediendo así, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al haber vulnerado una regla de trámite que prohíbe expresamente la valoración probatoria en casación penal, contenida en el artículo 656, inciso segundo del COIP, afectando de esta manera el derecho a la defensa del accionante. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente, en el que concluyó que la demora en resolver el recurso de casación fue injustificada y vulneró el derecho de la parte accionante a obtener una decisión en un plazo razonable, como exige la debida diligencia reforzada en casos de violencia sexual. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado, en el que señaló que correspondía desestimar la acción, puesto que, previamente a un pronunciamiento sobre el fondo, la Corte debía considerar que es la acusación particular quien interpuso la EP y aquella carece de pretensión punitiva conforme a nuestro sistema penal acusatorio.	2977-22-EP/25 y voto concurrente y salvado

III. Decisiones desestimatorias³

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la IN presentada por el fondo en contra de varias normas del Reglamento General para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los TDCA y los TDCT. La Corte concluyó que, ante la ausencia de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes se ve impedida de formular un problema jurídico que habilite el análisis del fondo de la causa. Las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes emitieron votos salvados por separado. La primera para señalar que existía un cargo relacionado con el principio de legalidad aplicado a la tipicidad de infracciones y sanciones; y, la segunda para indicar que (i) la falta de claridad en los argumentos no es una razón para desestimar la demanda en una sentencia, sino que aquello debía advertirse en la fase de admisión y (ii) que, además, si era posible formular un cargo mínimamente completo frente la posible transgresión de la reserva de ley y una posible incompatibilidad de la norma impugnada con la Constitución.	128-21-IN/25 y votos salvados

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dentro de una sentencia de apelación de una acción de protección en el marco de una solicitud del suministro de un medicamento para una persona con una enfermedad catastrófica, cuando la decisión cumple con el estándar motivacional de suficiencia exigible en garantías jurisdiccionales y se pronuncia sobre los argumentos de los accionantes respecto a la solicitud de medicamentos realizada. Los jueces Jhoel Escudero Soliz y Jorge Benavides Ordóñez, y las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo realizaron votos salvados particulares a fin de señalar principalmente que la sentencia impugnada debía analizar la posible afectación a la seguridad jurídica por la falta de observancia de la sentencia 679-18-JP/20, sobre acceso a medicamentos y por la falta de análisis real de derechos constitucionales.	2610-21-EP/25 y votos salvados

³ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación en la sentencia que casó una sentencia penal por indebida aplicación del artículo 260, numeral 1, del COIP y que impuso una pena privativa de libertad más el pago de una multa a los procesados, por incurrir en el delito de actividades ilícitas de recursos mineros. En su análisis, la Corte verificó que la Sala de la CNJ sí respondió los argumentos de presentados por los accionantes, relativos a su solicitud de suspensión provisional de la pena, e indicó que no cumplían los requisitos previstos en el COIP. Así concluyó que, los jueces accionados no incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, la Corte desestimó la demanda. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente, en el cual expuso las razones por lo que, a su criterio, el caso debió analizarse desde el derecho a la tutela judicial efectiva pues aquello habría permitido un examen más profundo en un escenario en el que la negativa de la suspensión condicional de la pena incide directamente en la privación de libertad de una persona, entre otros temas.	963-23-EP/25 y voto concurrente

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de una IS presentada contra el MINEDUC por el presunto incumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP, que ordenó a la entidad accionada realizar el pago de una reparación económica -contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2- a favor de los accionantes, quienes merecían una atención prioritaria durante la ejecución de la medida al tratarse de personas adultas mayores. En su análisis, la Corte constató que el MINEDUC cumplió integralmente con lo ordenado, lo cual fue reconocido expresamente por los accionantes, y fue verificado y declarado por el juez ejecutor. Por ende, ordenó el archivo de la causa.	151-23-IS/26
Desestimación de una IS presentada en contra de la Universidad de Cuenca por el presunto incumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP, que confirmó la resolución que aprobó la promoción de la accionante al cargo de docente auxiliar 2, y que dispuso que la accionante perciba la remuneración correspondiente al nivel superior desde la fecha de la resolución hasta que sea efectivamente promovida. En su análisis, la Corte verificó que todas las medidas fueron cumplidas por la Universidad de Cuenca, pues entregó a la accionante el total de la diferencia de remuneraciones según la cuantificación del TDCA, en conformidad con el margen temporal indicado en la sentencia. No obstante, observó que, según las partes procesales, la medida ordenada resultó ambigua; por lo cual, recordó a los jueces que, al disponer las medidas de reparación, deben asegurarse de que sean claras y de que especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.	176-23-IS/26

IV. Otras decisiones

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Dictamen
La Corte rechazó la EP al comprobar que la sentencia impugnada fue dejada sin efecto en la sentencia 1937-19-JP/25, por lo que dejó de ser objeto de la garantía.	828-20-EP/26

TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
El “Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República de Ecuador y la República de Corea” requiere de aprobación legislativa, toda vez que el Acuerdo compromete al país en un acuerdo de comercio, lo que subsume en la causal prevista en el número 6 del artículo 419 de la Constitución. Adicionalmente, varios artículos del Acuerdo le generan obligaciones al Estado de adecuar su normativa interna para adoptar y mantener medidas que impongan sanciones civiles, penales o administrativas; así como la obligación de establecer procedimientos penales para ciertas infracciones detalladas en el instrumento. Por este motivo, el Tratado incurre igualmente en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 419, respecto a expedir, modificar o derogar una ley.	17-25-TI/25

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 18 y 19 de diciembre de 2025. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (21)⁴ y, los autos de inadmisión (22), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo en contra del artículo 6 de la Ordenanza que norma la introducción de animales de abasto, el faenamiento, la comercialización, el transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio.	IN por el fondo en contra del artículo 6 de la “Ordenanza que norma la introducción de animales de abasto, el faenamiento, la comercialización, el transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio”, emitida por el Consejo Cantonal del GAD de Guayaquil, la que regula el control e inspección sanitaria municipal, así como las tasas fijadas. El accionante alegó que el GAD ha desvirtuado la naturaleza de la tasa al establecer el cobro por inspecciones que no presta directamente, desnaturalizando el tributo, que debe vincularse a la prestación efectiva de un servicio público y guardar relación con el beneficio percibido; la vulneración del principio de no confiscatoriedad, pues la falta de pago de la tasa habilita la imposición de multas y el decomiso de productos, y señaló que, al tratarse de productos pecuarios, deben respetarse las competencias asignadas constitucional y legalmente. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no presentarse argumentos suficientes y concordantes, especialmente respecto del requisito de gravedad.	27-25-IN
IN por el fondo en contra de los artículos 1, 4, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de la Ordenanza de protección, gestión, contaminación y conservación del paisaje de las playas del cantón de Esmeraldas.	IN por el fondo presentada contra los artículos 1, 4, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de la Ordenanza de protección, gestión, contaminación y conservación del paisaje de las playas del cantón Esmeraldas, que regulan la protección y gestión del paisaje, facultan al GAD Municipal para administrarlo con enfoque eco sistémico y crean una tasa por el uso del paisaje marino de la playa Las Palmas, aplicable a buques petroleros nacionales e internacionales con valores y plazos de cobro específicos. La empresa pública accionante alegó que dichas disposiciones contravienen las competencias exclusivas del Estado central sobre áreas naturales protegidas, recursos naturales, energéticos, minerales, hidrocarburo, hídricos, biodiversidad y forestales; así como el control y administración	43-25-IN

⁴ De forma extraordinaria, se incluyen los autos 43-25-IN y 48-25-IN, de la sala de admisión del 06 de agosto de 2025; y, el auto 1377-25-EP, de la sala de admisión del 17 de octubre de 2025.

	<p>de empresas públicas nacionales, las competencias y facultades del sector público, la iniciativa exclusiva del Ejecutivo para establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos, las competencias exclusivas de los gobiernos municipales y el principio de equidad tributaria. Señaló que el GAD de Esmeraldas carece de competencia para emitir normativa ambiental y, con mayor razón, para imponer tasas o contraprestaciones tributarias; que la regulación del sector hidrocarburífero corresponde al Estado por ser estratégico; y que la facultad para crear, modificar o suprimir impuestos es exclusiva del Ejecutivo. Solicitó además la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos, contiene argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales alegadas, y no incurre en causales de rechazo, por lo que fue admitida; sin embargo, negó la medida cautelar al no acreditarse la inminencia y gravedad necesarias para disponer la suspensión.</p>	
<p>IN por el fondo en contra de los artículos 28, 34, 43, 55, 56, 65, 73, 60, 84 y 85 del Reglamento Interno para el Depósito, Custodia, Resguardo, Administración, y Control de los Bienes Incautados recibidos por la SETEGISP, promulgado mediante la Resolución SETEGISP-ST-2024-0010.</p>	<p>IN por el fondo en contra de los artículos 28, 34, 43, 55, 56, 65, 73, 60, 84 y 85 del Reglamento Interno para el Depósito, Custodia, Resguardo, Administración y Control de los Bienes Incautados recibidos por la SETEGISP, promulgado mediante Resolución SETEGISP-ST-2024-0010 y publicada en el Registro Oficial 561, de 20 de mayo de 2024. Los accionantes alegaron que las disposiciones vulneran los derechos a la propiedad y al debido proceso en las garantías de: i) defensa en todas las etapas; ii) ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones; iii) motivación; iv) recurso; v) presunción de inocencia; y, vi) proporcionalidad. Sostuvieron que permitir la privación, uso o disposición de bienes de terceros sin sentencia condenatoria ejecutoriada vulnera la propiedad y la libertad individual; que se omite un procedimiento que habilite al titular del bien incautado a intervenir, ser oído o presentar oposición; que autorizar a la administración disponer definitivamente de bienes sin responsabilidad penal establecida vulnera la presunción de inocencia; y que las medidas previstas no superan el test de proporcionalidad. El Tribunal concluyó que la demanda contiene argumentos claros, determinados y pertinentes, relacionados con normas constitucionales presuntamente infringidas, cumple los requisitos legales y no incurre en causales de rechazo; en consecuencia, la admitió a trámite.</p>	<p>48-25-IN</p>
<p>IN por la forma y el fondo en contra de los artículos 6, 7, 8 y la disposición general tercera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas.</p>	<p>IN por la forma y fondo contra la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas, que dispone establecer medidas económicas urgentes para garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad financiera del SNAP. Sobre la inconstitucionalidad por la forma, el accionante señaló que el proceso de formación legislativa no contempló la consulta previa, incluso aunque el proyecto sea una ley económica urgente. Sobre la inconstitucionalidad por el fondo, el accionante indicó que el artículo 6 de esta ley habilita el uso de la fuerza estatal sin observancia de garantías mínimas, lo cual sería incompatible la Constitución, que limita las actividades militares en los territorios de pueblos y nacionalidades indígenas. Sobre el artículo 7, el accionante argumentó que las actividades contempladas en el modelo de gestión y administración de las áreas protegidas podrían coincidir en territorios ancestrales. Respecto del artículo 8, este sería incompatible con la Constitución, pues la suscripción de un acuerdo con las colectividades para su participación</p>	<p>75-25-IN</p>

	<p>en el modelo de gestión de las áreas protegidas no puede reemplazar a la consulta previa. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada por falta de fundamentos sobre la existencia de una afectación general, grave ni irreparable, y dispuso su acumulación al caso 94-25-IN.</p>	
<p>IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas.</p>	<p>IN por la forma y fondo contra la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas, que dispone establecer medidas económicas urgentes para garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad financiera del SNAP. Sobre la inconstitucionalidad por la forma, los accionantes señalaron que la ley afecta varios derechos colectivos por intervenir la gestión de áreas protegidas de territorios ancestrales, sin que se haya realizado una consulta pre legislativa. Además, añadieron que la ley contraviene el principio de unidad de materia, ya que la intervención de las fuerzas del orden no estaría relacionada con la sostenibilidad financiera del SNAP. Sobre la inconstitucionalidad por el fondo, los accionantes indicaron que la ley vulnera el derecho a la consulta y consentimiento previo, siendo este un derecho autónomo. La ley también generaría una regresión en la protección de derechos territoriales y de propiedad colectiva, ya que los artículos 4, 7 y 8 permiten la delegación de la gestión de áreas protegidas a gestores privados y la suscripción de convenios temporales en territorios ancestrales. También habría la militarización de los territorios indígenas sin consulta ni consentimiento, ya que el artículo 6 permitiría la intervención de fuerzas de seguridad en áreas protegidas. Finalmente, los accionantes señalaron que la ley vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues el artículo 2 introduce una categoría ambigua de “poblaciones con usos consuetudinarios ancestrales” no reconocida constitucionalmente. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada, al no verificar fundamento sobre la existencia de una afectación general, grave ni irreparable, y dispuso su acumulación al caso 94-25-IN.</p>	<p>99-25-IN</p>
<p>IN por el fondo en contra del artículo 6 del Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra del artículo 6 del Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP, que regula las distancias mínimas entre centros de distribución y las condiciones del terreno. La empresa accionante alegó que la norma impugnada es contraria al artículo 336 de la Constitución, que garantiza el comercio justo y la libre competencia; al artículo 66, numeral 15, sobre el derecho a desarrollar actividades económicas; al artículo 55, relativo al derecho a disponer de bienes y servicios de calidad; y al artículo 11, numeral 8, sobre el principio de progresividad de los derechos, al considerar que la norma establece una barrera geográfica para la implementación de nuevos centros de distribución sin parámetros técnicos y especializados, crea zonas de exclusión entre estaciones, restringe la libertad de</p>	<p>120-25-IN</p>

	<p>desarrollar actividades económicas y limita el acceso de los consumidores a estaciones de servicio. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada, al constatar que la empresa accionante no presentó argumentos para fundamentar dicha solicitud.</p>	
<p>IN por el fondo en contra de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.</p>	<p>IN por el fondo en contra de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que establece un régimen de remisión excepcional de rango legal para los trabajadores de empresas que modificaría el pago de régimen de utilidades. Los accionantes alegaron que la ley vulnera los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al trabajo y a participar de las utilidades líquidas de las empresas. La Ley permitiría que los trabajadores de las empresas que se acogen a la remisión tributaria reciban menos del porcentaje de utilidades frente a los trabajadores que no se acogan a esta remisión, por lo que la norma no persigue un fin válido ni es idónea. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda y dispuso su acumulación al caso 63-22-IN.</p>	<p>121-25-IN</p>
<p>IN por la forma y el fondo en contra de varias disposiciones de la ordenanza 135-2025-GADMT.</p>	<p>IN por la forma y el fondo en contra de varias disposiciones de la ordenanza No. 135-2025-GADMT, que regula, autoriza y controla la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras del cantón Tena, emitida por el GADM del Cantón Tena. Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma, por la incompatibilidad con el derecho colectivo a la consulta pre legislativa, ya que la ordenanza regula directamente la consulta previa indígena sin que hayan sido consultadas previamente las comunidades, pueblos y nacionalidades. Por el fondo, alegaron la vulneración a la reserva de ley, al derecho a la consulta pre legislativa y a los criterios establecidos en las sentencias 001-10-SIN-CC y 20-12-IN/20, debido a la regulación del derecho colectivo a la consulta previa mediante una normativa infra legal, la confusión entre las competencias de la consulta pre legislativa y la consulta ambiental, y la limitación de la consulta a un área delimitada de 500 metros del área propuesta para la explotación. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada, al considerar que los argumentos presentados no cumplen con los criterios para la concesión de medidas cautelares, específicamente en relación con el requisito de gravedad.</p>	<p>180-25-IN</p>

<p>IN por el fondo en contra del artículo 3 de la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales.</p>	<p>IN por el fondo contra el artículo 3 de la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales, relacionado con las y los beneficiarios de la mencionada Ley. Los accionantes alegaron, entre otros, que la norma impugnada impone de forma regresiva que un beneficiario previamente reconocido deba cumplir requisitos introducidos en normativas posteriores a su calificación original, con lo cual se vulneraría el principio de progresividad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC para ser admitida y ordenó su acumulación al caso 22-25-IN.</p>	<p>191-25-IN</p>
--	---	----------------------------------

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Consulta de norma sobre artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.</p>	<p>CN presentada por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el DMQ, en la cual solicitó a la Corte que se pronuncie respecto a la constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDC, que dispone que, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, se pueda solicitar en la cédula la rectificación de la mención de sexo o género. La jueza consultante advirtió que el artículo podría resultar inconstitucional ya que, en virtud del derecho al libre desarrollo de la identidad y del derecho a tomar decisiones sobre la sexualidad, la vida y la orientación sexual, aunque el cambio de nombre y sexo esté reconocido para las personas LGBTI, debe considerarse que los atributos que conforman la identidad son flexibles y se transforman con base a las experiencias de cada individuo. El Tribunal verificó que la jueza consultante identificó con claridad la norma sobre la cual se cuestiona su constitucionalidad y los principios o reglas constitucionales presuntamente infringidos; y, explicó las razones de relevancia procesal que tiene la norma consultada para la resolución del caso de origen. Por lo tanto, admitió la consulta.</p>	<p>21-25-CN</p>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>AN del artículo 85, segundo inciso, de la Ley Orgánica de Discapacidades</p>	<p>AN presentada en contra de la ETAPA, para solicitar el cumplimiento del segundo inciso del artículo 85 de la LOD, la que regula los beneficios de jubilación especial por vejez. El accionante alegó que se acogió a los beneficios previstos en la LOD mediante acuerdo de adquisición; sin embargo, la entidad accionada no ha cumplido con el pago del beneficio jubilar especial. El Tribunal constató que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC, incluido el requisito de adjuntar la prueba de reclamo previo, y que no incurre en ninguna de las causales de inadmisión previstas; en consecuencia, admitió la AN. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.</p>	<p>40-25-AN y voto salvado</p>

EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y principio de igualdad.	El presentada en contra de la decisión dictada por la Confederación del Pueblo Kayambi, que declaró “en rebeldía” al accionante por “no acatar las notificaciones realizadas en varias ocasiones” y dispuso la cancelación total de la deuda. El accionante alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva; del debido proceso en las garantías de defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser juzgado por juez competente y motivación; de la seguridad jurídica y del principio de igualdad, debido a que, a su criterio, su domicilio se encuentra fuera del territorio de la Confederación, no reconoce a las autoridades indígenas como sus jueces naturales, no existió confrontación entre las partes ni averiguación de los hechos, y se deben respetar las potestades estatales, en especial las atribuciones de la justicia ordinaria y la jurisdicción civil, al considerar que la exportación de flores no forma parte de ninguna tradición ancestral. El Tribunal determinó que la demanda identifica los derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados en la decisión impugnada y expone razones específicas sobre la forma en que se habrían vulnerado tales derechos; con estas consideraciones, admitió la demanda.	5-25-EI
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos a la propiedad, defensa y participación en el marco de una resolución de justicia indígena.	Dos El presentadas en contra de la resolución No. 028-CPK-2024, emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi, relativa a la adjudicación y fraccionamiento de tierras de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pambamarquito. Las personas accionantes de la primera demanda alegaron la vulneración de los derechos al debido proceso, en la garantía de defensa, a la propiedad y al acceso a la información, debido a la falta de convocatoria a la asamblea que adjudicó las tierras, lo que habría provocado su indefensión; a su criterio, se habría pasado por alto una adjudicación legal realizada en 1995 sin verificación documental, desconociendo su derecho a la propiedad, y, posteriormente, se solicitó la entrega de dicha documentación sin que el pedido fuera atendido. Las personas accionantes de la segunda demanda alegaron la vulneración de los derechos a la propiedad y a la participación y decisión de las mujeres en la jurisdicción indígena, pues, a su criterio, se desconoció y usurpó su propiedad comunitaria al ignorar que la Asociación El Rosario de Otón había definido y administrado su territorio ancestral, y se habría adoptado la decisión sin su participación efectiva como mujeres indígenas. El Tribunal determinó que las demandas identifican los derechos constitucionales que se consideran vulnerados en la decisión impugnada y exponen razones específicas sobre su presunta afectación; con estas consideraciones, admitió las demandas.	18-25-EI

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer precedentes sobre la idoneidad de la vía constitucional en conflictos estrictamente laborales.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia que negó la AP, interpuesta con el fin de impugnar la decisión de desvinculación del cargo del legitimado activo en el proceso de origen. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de motivación, debido a que, a su criterio, no se consideraron los alegatos expuestos por la entidad accionante; que la aceptación de la AP derivó en una declaratoria de derechos contraria a lo establecido por la Corte; y que el caso brinda la oportunidad de desarrollar jurisprudencia sobre la interposición abusiva de garantías constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. En cuanto a la relevancia constitucional, señaló que el caso permitiría desarrollar precedentes sobre la idoneidad de la vía constitucional en conflictos estrictamente laborales. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.	1715-25-EP y voto salvado
Posibilidad de pronunciarse sobre la presunta vulneración de derechos, respecto de la aplicación de una norma derogada en la tramitación del recurso de casación.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación presentado por una persona para impugnar la determinación de una responsabilidad civil solidaria, dentro de un proceso contencioso administrativo. El accionante alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que la Corte Nacional resolvió la inadmisión del recurso de casación con base en los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley de Casación de 2004, en vez del artículo 270 del COGEP, norma derogada e inaplicable conforme al ordenamiento jurídico vigente. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos que presentan cargos completos sobre las posibles vulneraciones alegadas. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso permitiría a la Corte pronunciarse a <i>prima facie</i> , sobre una grave vulneración de derechos, por la presunta aplicación de una norma derogada.	2199-25-EP
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre la citación telemática en procesos legales.	EP propuesta en contra de varios autos emitidos en el marco de una demanda monitoria que pretendía el pago de una factura. La accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la defensa, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a ser juzgado por un juez independiente y la seguridad jurídica, toda vez que la demanda del proceso de origen no habría sido clara, y la entidad accionante no habría sido citada legalmente, pues el juez habría dispuesto una citación telemática sin cumplir con los requisitos del COGEP. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso permitiría pronunciarse sobre la procedencia de la	2747-25-EP

	citación telemática y atender un asunto de relevancia nacional con respecto a la citación por medios tecnológicos.	
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre la desnaturalización de la acción de hábeas data para corregir certificados que tienen relación con derechos de propiedad.	Dos EP propuestas en contra de una sentencia, que aceptó una acción de hábeas data para rectificar registros relacionados con el uso y usufructo de un lote de terreno. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de presentar pruebas y los derechos a la defensa y a recurrir, ya que, en su criterio, el juzgador desnaturalizó el objeto del hábeas data. El Tribunal analizó la legitimación activa de los accionantes y verificó que, aunque no fueron parte del proceso, debieron ser citados, pues la pretensión de la acción afectaba sus derechos constitucionales, por lo cual si están legitimados para presentar la EP. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre la desnaturalización de la acción de hábeas data para corregir certificados que tienen relación con derechos de propiedad; con estas consideraciones, admitió la demanda.	2784-25-EP

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre el trámite para el cálculo de la reparación económica ante los Tribunales Distritales.	Dos EP propuestas por la PGE y el IESS en contra de dos autos que cuantificaron el valor del monto a pagar de la reparación ordenada en una sentencia de AP, propuesta en el marco de la una jubilación patronal. Las entidades accionantes alegaron la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, por la presunta inobservancia de precedentes constitucionales, pues el Tribunal Distrital que conoció la ejecución de la sentencia de AP, mediante un recurso de reforma, habría dejado sin efecto un auto resolutorio dictado dentro del proceso de reparación económica y, en su lugar, habría emitido uno nuevo, modificando los montos de reparación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre el rol del Tribunal Distrital encargado de calcular el monto de reparación económica frente a los peritajes que se pudiesen presentar en el proceso y sobre la inobservancia de precedentes de la Corte relacionados con el trámite para el cálculo de la reparación económica ante los Tribunales Distritales.	1377-25-EP
Posibilidad de solventar una vulneración de derechos por la resolución de cargo de casación no admitido a trámite.	EP presentada por CONECEL en contra de la sentencia de mérito emitida en Casación y en contra de la negativa del recurso de aclaración de la misma, dentro de un proceso civil de daño moral por parte de una usuaria. La entidad accionante señaló la presunta vulneración de su derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento, pues la CNJ habría casado la sentencia con base a una causal que no había sido	1814-25-EP

	<p>previamente admitida, que no le permitía realizar una valoración de la prueba y CONECEL no habría podido defenderse al respecto. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales 3, 4 y 5 de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso permitiría solventar vulneraciones graves de derechos, por la supuesta resolución de argumentos presentados de una causal de casación no admitida a trámite, lo que habría impedido el ejercicio de las garantías del derecho a la defensa, y por la supuesta omisión de resolución de cuestiones trascendentales materia del recurso de casación.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes al evidenciarse una posible desnaturalización de la AP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la AP presentada en contra de un Informe de la CGE, como resultado de un examen donde hubo una presunta vulneración de derechos de un trabajador. La CGE alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de motivación. Señaló que la presente causa se encuentra inmersa en las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC. Preciso que la Corte inferior incurrió en incongruencia al aceptar la impugnación de un acto de simple administración, en contra de lo dispuesto en el artículo 69 de la LOGCE, que prohíbe la impugnación de los informes de auditoría. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes relacionados con desnaturalización y/o manifiesta improcedencia de las garantías jurisdiccionales.</p>	<p>2342-25-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la falta de respuesta de recursos horizontales y solicitudes de nulidad de un dictamen que ratifica la abstención fiscal.</p>	<p>EP presentada en contra del dictamen de sobreseimiento emitido por la Unidad Judicial, en el marco de un proceso penal por el delito de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes. La persona accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues la Unidad Judicial no habría dado respuesta a los recursos de revocatoria interpuestos por la parte accionante ni a la solicitud de nulidad de la ratificación del dictamen de abstención de la Fiscalía Provincial, y habría dispuesto de oficio la aclaración de un dictamen erróneo, introduciendo un mecanismo no previsto en la normativa penal. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Respecto de la relevancia constitucional, señaló que el caso permitiría desarrollar precedentes relativos a: i) la falta de respuesta a recursos horizontales y solicitudes de nulidad respecto del dictamen ratificatorio de una abstención fiscal; y ii) la forma en que los jueces deben comprender el principio dispositivo y el sistema penal acusatorio; con estas consideraciones, admitió la demanda.</p>	<p>2372-25-EP</p>

Inadmisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	IN por el fondo en contra del artículo 286 del Código Orgánico Integral Penal relacionado al delito de realizar una oferta de tráfico de influencias. El Tribunal consideró que la argumentación del accionante se limitó a indicar que habría una vulneración del principio de proporcionalidad entre la sanción y la conducta prevista en este artículo, y que el delito de oferta constituye un delito de peligro abstracto y de mera actividad, expresando así una disconformidad con la decisión del legislador, relativa a la definición de la pena aplicable al tipo penal. No hubo la identificación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que directamente se consideran infringidas. En consecuencia, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión.	157-25-IN
Inadmisión de una IN por falta de objeto al impugnar una resolución que designa a un juez de una unidad judicial.	IN por el fondo presentada en contra de la resolución 176-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se nombró a un juez permanente de una Unidad Judicial del cantón Guayaquil. El Tribunal consideró que la demanda impugna una resolución administrativa que no tiene el carácter de acto normativo ni constituye un acto administrativo con efectos generales, por lo que la resolución impugnada no es objeto de control mediante la IN; con estas consideraciones, inadmitió la demanda.	166-25-IN
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo presentada en contra del numeral 4 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, que regula la finalidad y los requisitos de la prisión preventiva. El Tribunal consideró que las alegaciones formuladas se enmarcan en una inconformidad con la política legislativa vigente y no en un cuestionamiento de constitucionalidad, lo cual se evidencia en la proposición de incorporar un elemento adicional a los requisitos de la prisión preventiva, planteamiento que responde a un criterio de conveniencia legislativa y que excede los fines de la IN; en consecuencia, inadmitió la demanda. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.	174-25-IN y voto salvado
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes	IN por el fondo presentada en contra del artículo 28, numeral 16, del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el Decreto Ejecutivo 586, que regula los gastos generales deducibles. El Tribunal consideró que la compañía accionante no presentó argumentos pertinentes, claros, ciertos y específicos, al limitarse a formular dos afirmaciones generales sobre los principios de progresividad y generalidad, sin desarrollar cómo la normativa impugnada los contraviene; además, en contravención al objeto de la IN, expuso alegaciones referidas a la deducibilidad de su caso particular, por lo que inadmitió la demanda. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.	184-25-IN y voto salvado
Inadmisión de una IN por falta de objeto.	IN por el fondo en contra de la primera parte del artículo 401 de la Constitución, el cual declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. El Tribunal observó que la pretensión de la demanda podría referirse a una modificación constitucional, para lo cual existen los	188-25-IN

mecanismos establecidos por el poder constituyente y, por tanto, escapa del objeto de una acción pública de inconstitucionalidad.

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una CN por falta de cumplimiento de requisitos.	CN presentada acerca de los artículos 35 y 48 de la Constitución y 42 numeral 6 de la LOGJCC. El Tribunal señaló que el primer requisito acerca de la identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, se da por cumplido únicamente con respecto a la norma legal acerca de la improcedencia de la AP cuando se trate de providencias judiciales. Asimismo, indicó que la argumentación de la judicatura consultante no refleja de forma clara y precisa cuáles son las normas infra constitucionales, su incompatibilidad con normas constitucionales y su relevancia para resolver el caso, por lo cual, inadmitió la causa.	17-25-CN
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Quijos, en el marco de la sustanciación de un procedimiento abreviado seguido por el delito flagrante de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización y distribución ilegal, a gran escala, de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado o biocombustibles, mediante la cual solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 264 del COIP. El Tribunal indicó que la consulta cumplió con el requisito de identificar el texto normativo cuya constitucionalidad se cuestiona; sin embargo, advirtió que no se identificaron los principios o reglas constitucionales presuntamente vulnerados, pues la judicatura consultante solicitó que la Corte determine qué normativa debe aplicarse al proceso de origen, al considerar la existencia de una resolución administrativa que impediría la aplicación de la norma penal, lo cual configura un conflicto de naturaleza legal e infra legal. Con estas consideraciones, el Tribunal inadmitió la demanda.	22-25-CN

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por falta de objeto.	AN en contra de una jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, para exigir el cumplimiento de varias normas del COGEP, del COFJ y de la Constitución. Además, el accionante solicitó que declare la nulidad de un auto emitido en un proceso judicial. El Tribunal verificó que la pretensión del accionante escapa del objeto de la AN, puesto que no corresponde por medio de esta acción declarar nulidades procesales.	51-25-AN
Inadmisión de una AN por falta de reclamo previo	AN presentada en contra de la Comisión Técnica de Selección para elegir a las y los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objeto de solicitar el cumplimiento de los artículos 4, numerales 3, 6, 10, 11 y 12, y artículo 6, numerales 5 y 6, del Reglamento para la Selección y Designación de las y los Vocales Principales y Suplentes del Consejo de la Judicatura, que regulan las atribuciones del Pleno del CPCCS y de la Comisión Técnica. El Tribunal concluyó que los accionantes no	52-25-AN

	adjuntaron prueba alguna del cumplimiento del reclamo previo, el cual constituye un presupuesto indispensable para que se configure el incumplimiento de la norma, por lo que inadmitió la demanda.	
Inadmisión AN por falta de requisitos en el reclamo previo.	AN en contra del IESS para exigir el cumplimiento del artículo 1 de la resolución 218 de 19 de septiembre de 2008 y el artículo 2 de la resolución 476 de 14 de enero de 2015, sobre la pensión mínima unificada de jubilación patronal. El Tribunal verificó que el reclamo previo presentado no cumplió con el artículo 54 de la LOGJCC, pues no contó con la firma de todos los accionantes y por tanto incurrió en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 56 numeral 4 de la LOGJCC.	53-25-AN
Inadmisión de una AN por existir otras vías.	AN en contra del Banco Pichincha para exigir el cumplimiento de la disposición transitoria vigésima quinta del Código Orgánico Monetario Financiero, sobre convenios de asociación. El Tribunal verificó que la demanda cumplió con el requisito de reclamo previo, pero que el reclamo se refería a una controversia de naturaleza societaria, para lo cual existen mecanismos ordinarios para su resolución, por lo cual incurrió en la causal de inadmisión prevista en el artículo 56 numeral 3 de la LOGJCC. Además, el Tribunal no encontró fundamento para sostener que se pueda generar un perjuicio grave e irreparable a derechos constitucionales. Por tanto, inadmitió la demanda y negó la solicitud de medidas cautelares.	55-25-AN

DC – Dirimencia de Competencia

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una DC por falta de objeto al pretender resolver un conflicto de competencia jurisdiccional.	En el marco de una acción de protección, compareció una persona demandando la existencia de un conflicto de competencia ante la Corte Constitucional. El Tribunal indicó que la DC requiere la existencia de un conflicto de relevancia constitucional entre dos funciones u órganos del Estado y constató que el accionante alegó la existencia de dos judicaturas sorteadas para el conocimiento y resolución de sus pretensiones dentro de una AP, situación que corresponde ser resuelta en el ámbito del propio proceso jurisdiccional. En consecuencia, señaló que no le compete a la Corte pronunciarse, en el marco de una DC, sobre conflictos de competencia surgidos dentro de un proceso judicial, y con estas consideraciones inadmitió la demanda.	3-25-DC

IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una IA por falta de objeto.	IA presentada en contra de una “decisión administrativa y tecnológica de la Asamblea, consistente en bloquear el acceso ciudadano a la página institucional oficial en la red social Facebook, así como a mi participación para ayudar a otros usuarios”. El Tribunal concluyó que la actuación administrativa atribuida a la Asamblea, en abstracto, no constituye un acto administrativo con efectos generales susceptible de control mediante la IA, por lo que no puede ser conocida a través de dicha garantía constitucional e inadmitió la demanda.	6-25-IA

El – Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de El por falta de oportunidad.	El presentada contra de una resolución emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, relacionada con un conflicto de tierras. El Tribunal determinó que la demanda de El fue propuesta fuera del término previsto en el artículo 65 de la LOGJCC, por lo cual fue inadmitida.	19-25-El

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Los autos que niegan los pedidos de nulidad de sentencia solicitados en fase de ejecución no son objeto de EP.	EP presentada en contra del auto emitido por la Unidad Judicial que negó la solicitud de nulidad, al considerar que la sentencia ya se encontraba ejecutoriada, dentro de una acción de cobro de pagaré a la orden. El Tribunal indicó que la solicitud de nulidad resultaba inoficiosa, puesto que la sentencia estaba ejecutoriada y el proceso se encontraba en fase de ejecución, y que el accionante debió interponer una acción de nulidad autónoma ante el juzgado de primera instancia de la materia que dictó la sentencia, conforme lo prevé el artículo 112 del COGEP. Dadas estas consideraciones, concluyó que el auto impugnado no constituye objeto de una EP e inadmitió la demanda.	2214-25-EP
El auto de inadmisión de un recurso de casación presentado en contra de una sentencia inhibitoria no es objeto de EP.	EP presentada en contra de la decisión que inadmitió el recurso de casación por considerarlo improcedente, interpuesto contra sentencias de carácter inhibitorio, debido a que la sentencia recurrida aceptó la excepción previa de existencia de convenio arbitral, dentro de una demanda ordinaria de cobro de dinero. El Tribunal concluyó que la decisión de la CNJ no es objeto de EP, por cuanto no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, al limitarse a inadmitir un recurso de casación jurídicamente improcedente, y no impide que el accionante presente nuevamente su demanda, por lo que no tiene la capacidad de generar gravamen irreparable, e incumple con los requisitos establecidos en la ley, ante la jurisdicción competente; con estas consideraciones, inadmitió la demanda.	2263-25-EP
El auto que rechaza el recurso de apelación presentado en contra de un auto de archivo en un proceso civil no es objeto de EP.	EP presentada en contra de la decisión de la Corte Provincial que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo emitido por la Unidad Judicial, al considerar que la accionante no aclaró ni completó la demanda dentro de un proceso de reembolso de gastos médicos y funerarios. El Tribunal determinó que la decisión impugnada no es objeto de EP, debido a que no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones y, si bien impide la continuación del proceso, no impide la presentación de nuevas pretensiones que puedan ser discutidas en otro proceso, ya que no existe prohibición legal para interponer una nueva demanda siempre que se cumplan los requisitos de ley y, por tal, no tiene la capacidad de generar gravamen irreparable. Con estas consideraciones, el Tribunal inadmitió la demanda.	2610-25-EP

<p>El auto que aceptó la declinatoria de competencia a favor de la jurisdicción indígena no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra un auto que declinó la competencia, archivó el proceso ordinario y remitió el mismo a la jurisdicción indígena, en el marco de una investigación por el delito de incitación a la discordia entre ciudadanos. El Tribunal determinó que el auto impugnado no fue definitivo porque no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada, sino que se limitó a aceptar la petición de declinación de competencia; además, dicho auto no tenía la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones y, tampoco tenía la potencialidad de generar un gravamen irreparable, por lo cual inadmitió la EP.</p>	<p>2721-25-EP</p>
<p>Los autos que niegan acciones inoficiosas y recursos no previstos en el ordenamiento jurídico no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra dos autos en el marco de un proceso derivado de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. El Tribunal determinó que el primer auto impugnado se refería a la inadmisión de una demanda de nulidad de sentencia, la devolución de documentación y el archivo de un expediente, el cual no analizó el fondo de las pretensiones, ni impidió la continuación de un proceso que no inició propiamente al considerarse como no previsto por la legislación y tampoco tenía la potencialidad de generar un gravamen irreparable. El segundo auto, que se refirió a la inadmisión de un recurso de apelación, tampoco analizó el fondo del recurso al haber concluido falta de competencia y que era inoficioso al no estar previsto en el artículo 653 del COIP; tampoco impidió la continuación del proceso ni tuvo la potencialidad de generar un gravamen irreparable. Por tanto, el Tribunal inadmitió la EP.</p>	<p>2751-25-EP</p>

Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de EP por falta de oportunidad.</p>	<p>EP propuesta contra las sentencias emitidas en el marco de una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El Tribunal señaló que la EP no fue presentada dentro del término previsto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 3 de la LOGJCC y la inadmitió. Además, recordó que la ejecutoria de una decisión no depende de la fecha en la que se siente razón de dicho acto, sino que ocurre por el ministerio de la ley, sin que medie un acto que la constituya.</p>	<p>2692-25-EP</p>

Falta de Requisitos (Art. 61.1 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de EP por falta de agotamiento de la acción de nulidad.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia emitida en un proceso de cobro de pagaré a la orden y el auto de mandamiento de ejecución de la sentencia. Respecto del auto, el Tribunal señaló que este no es objeto de EP, pues tuvo por objeto disponer la publicación y trámite del mandamiento de ejecución, junto con la búsqueda de bienes de los accionantes para hacer efectiva la obligación; por lo cual, no puso fin al proceso, no impidió la continuación del proceso y no tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable. Sobre la sentencia, indicó que los argumentos del accionante se centran en la falta de citación, respecto de lo cual cabía la acción de nulidad prevista en el artículo 112 del COGEP, por lo cual, no cumplió el requisito de falta de agotamiento de recursos.</p>	<p>1953-25-EP</p>

Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por incurrir en las causales sobre la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia y por no presentar argumentos completos.	EP presentada por el IESS contra una sentencia de segunda instancia que aceptó una acción de protección propuesta para la provisión de medicamentos. El Tribunal determinó que la demanda de la entidad accionante fue la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, por lo cual incurrió en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC y, además, no presentó argumentos completos, por lo que incumplió el numeral 1 del artículo 62 de la mencionada norma.	2638-25-EP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto a sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de enero del 2026.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Auto de archivo/ medida de adecuación normativa.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1290-18-EP/21, emitida en una acción extraordinaria de protección en la que se realizó un análisis de mérito de una acción de protección planteada en contra de la Armada del Ecuador, alegando discriminación por la orientación sexual. En autos de verificación previos, la Corte se pronunció respecto del cumplimiento de cada una de las medidas, ordenó disposiciones para coadyuvar a su ejecución y convocó a una audiencia de seguimiento. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de adecuación normativa por parte de la Armada del Ecuador y ordenó el archivo de la causa.	1290-18-EP/26
Archivo por verificación de medidas ordenadas en un caso de revocatoria de acogimiento institucional a adolescente.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1389-19-EP/23, emitida en una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una resolución que negó la revocatoria de la medida de acogimiento institucional dispuesta para una adolescente. En este auto, la Corte declaró que el CJ dio cumplimiento a las medidas consistentes en: ofrecer disculpas a la entonces adolescente July; difundir la sentencia mediante correo electrónico; publicarla en la página web institucional; e investigar la actuación de los jueces de segunda instancia. Asimismo, declaró que la DPE cumplió con la medida de realizar todas las gestiones necesarias para acompañar y patrocinar a July en los trámites orientados a garantizar su acceso a programas de inclusión social, y la exhortó a mantenerse atenta al desarrollo y continuidad de su situación, así como a la de su abuela, y a activar, de ser necesario, los mecanismos correspondientes para la protección de sus derechos.	1389-19-EP/26

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de enero, la Corte Constitucional llevó a cabo, a través de medios telemáticos, una audiencia reservada, en las que las juezas y jueces constitucionales escucharon los alegatos de las partes que intervinieron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados y *amicus curiae*.

Esta audiencia correspondió a una acción extraordinaria de protección.

A continuación, se presenta el detalle en la siguiente tabla:

Audiencias Públicas Telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
01/12/2025	Caso 422-24-EP	Raúl Llasag Fernández	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por “Sara” y “Catalina”, madres de una niña, en contra de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el marco de una acción de protección.</p> <p>Las accionantes alegan que se vulneraron los derechos constitucionales de su hija al impedir su inscripción con doble filiación materna, pese a que sus madres estaban casadas antes de su nacimiento. El Registro Civil habría negado el registro por el uso de un método de reproducción asistida no contemplado en la normativa técnica.</p>	NO APLICA

#ProtegemosDerechos



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec